

Informe Secretarial. Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-
A despacho del señor Juez solicitud de terminación por transacción entre las partes.
No existe solicitud de remanentes. Sírvase proveer. El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Verbal v.s. María Camila González Ramírez y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Rad. 76001 31 03 008 2020 00102 00

En el presente asunto se conformó la litis y el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P., previo a su realización, las partes al unísono solicitaron su aplazamiento, anunciando la posibilidad de un acuerdo entre las partes, finalmente, la parte demandada allegó el escrito de transacción suscrito por las partes.

A efecto de determinar la procedencia de la solicitud es necesario verificar si el escrito así presentado cumple los requisitos establecidos en el Artículo 312 del C. P. C., un primer requisito establece que debe estar suscrito por todas las partes y versa sobre la totalidad de pretensiones. Por la parte actora el documento fue suscrito por: Carlos Fabian Ospina Lasprilla, a título personal y como representante de Isabel Ospina, Dora Luisa Lasprilla de Ospina, Liliana Ospina Lasprilla, Amparo Ospina Lasprilla y Manuel Ignacio Ospina Lasprilla. Verificada la demanda, la subsanación y la reforma se constata que coincide con los gestores de la acción. De otra parte, como demandados, suscribieron el documento Oscar Hugo González Narvaez, María camila González Ramírez, como personas naturales, y la representante legal y procuradora judicial de Seguros Generales Suramericana S. A., esta última quien funge como llamada en garantía por los demandados, luego se cumple ese presupuesto.

Respecto a si el acuerdo versa sobre la totalidad de pretensiones, se tiene que el objeto del contrato versó, entre otros, sobre: *“Acordar la terminación definitiva del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, que se adelanta en el juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado No 76001310300820200010200 Demanante (sic) Carlos Fabian Ospina Lasprilla y otros, Demandado (sic) Oscar Hugo González Barona y María Camina (sic) González Ramírez”*; luego se cumple igualmente con el presupuesto expuesto.

Finalmente el apoderado de la parte actora ha manifestado que al demandante le fue consignado la suma prevista en el contrato.

Así las cosas es procedente ordenar la terminación del proceso verbal de la referencia, ordenando su archivo definitivo y el levantamiento de las medidas cautelares, si se hubieren practicado.

No habrá lugar en atención a la exoneración que aceptaron las partes en el contrato de transacción adosado

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

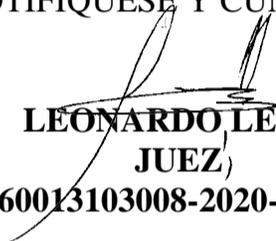
PRIMERO. ACEPTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso por TRANSACCIÓN entre las partes y conforme las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO.- LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES si se hubieren practicado, siempre que no exista solicitud de remanentes

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas en el presente proceso, conforme las razones anotadas.

CUARTO - ARCHIVESE el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONARDO LENIS
JUEZ)
760013103008-2020-00102-00